

Proceso: LIQ. SOC. PATRIMONIAL
Demandante: ROSALBA SANABRIA MORENO
Demandado: ALDEMAR REY NIÑO
500013110002-2021-00105-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de mayo de 2019. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el demandado ALDEMAR REY NIÑO, actuando en causa propia, contra el auto del 3 de mayo de 2021 que declaró abierta la etapa liquidativa de la sociedad patrimonial, demandada por la señora ROSALBA SANABRIA MORENO.

Comienza el recurrente por hacer referencia a lo establecido en el inc. 1º del art. 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por la Ley 979 de 2005, para señalar que el presupuesto previo para la liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes es que haya nacido a la vida jurídica mediante su declaratoria judicial, o reconocida mediante mutuo consentimiento en escritura pública o conciliación.

Prosigue arguyendo que la parte actora, en la pretensión tercera de la demanda solicita la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y para el efecto allega acta No. 405-2020 del 17 de julio de 2020 del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Orinoquia, la cual sólo contiene y es prueba que de mutuo se declaró la unión marital de hecho entre las partes desde el mes de octubre de 2006 hasta el 28 de mayo de 2020, pero que por ninguna parte se convino de mutuo o quedó explícito en el acta el reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial. Considera el recurrente que, aunque la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pertenecen a un solo instituto, tienen connotaciones completamente diferentes, y una depende de la otra, pero más adelante acota, que, por su autonomía e independencia, ambas deben ser reconocidas y declaradas individualmente por los medios legalmente previstos. Así, bajo otros argumentos, concluye solicitando revocar el auto impugnado y en su lugar negar el decreto de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho solicitada, y, en consecuencia, rechazar la demanda.

Proceso: LIQ. SOC. PATRIMONIAL
Demandante: ROSALBA SANABRIA MORENO
Demandado: ALDEMAR REY NIÑO
500013110002-2021-00105-00



La parte actora se pronuncia oportunamente en oposición a lo pretendido, y en términos generales, aduce que con la sola declaración de la unión marital de hecho se presume la existencia de la sociedad patrimonial y que, si las partes no deseaban efectos patrimoniales, debo quedar explícito en el acta, cosa que no ocurrió, lo que permite concluir que si existe una sociedad patrimonial que necesita ser disuelta y liquidada.

CONSIDERACIONES:

Normativamente se tiene que conforme al art. 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el art. 1º de la Ley 979 de 2005, “se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo”. (subrayado del Juzgado).

En el caso sub examine se tiene que los señores ROSALBA SANABRIA MORENO y ALDEMAR REY NIÑO, por solicitud y convocatoria de éste último, acudieron el 17 de julio de 2020 al Centro de Conciliación de la Orinoquía – CENCOARBO- a fin de dirimir, según el objeto expuesto, la disolución y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, empero, de acuerdo a los hechos y pretensiones relacionados en la misma acta, se ventiló sobre la

Proceso: LIQ. SOC. PATRIMONIAL
Demandante: ROSALBA SANABRIA MORENO
Demandado: ALDEMAR REY NIÑO
500013110002-2021-00105-00



declaración de la unión marital de hecho, como de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, además de las obligaciones para con el hijo habido dentro de esa convivencia.

Luego de la discusión correspondiente y planteamientos dados por parte de cada uno de los intervinientes interesados, según lo relatado en el acta, llegaron a acuerdo conciliatorio parcial, así:

“1. La señora ROSALBA SANABRIA MORENO, y el señor ALDEMAR REY NIÑO, declaran la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO desde el mes de en (sic) octubre del año 2006 hasta el día 28 de mayo de 2020.

2. Que el menor hijo en común DANIEL EDUARDO REY SANABRIA queda bajo cuidado y custodia de su progenitora ROSALBA SANABRIA MORENO.

3. Que serán solidarias las obligaciones alimentarias a favor del menor, para lo cual el padre contribuirá con una cuota mensual alimentaria por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000.00), los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros No. 632-751529 del Banco de Colombia, cuya titular es la señora ROSALBA SANABRIA MORENO.

4. Que el señor ALDEMAR REY NIÑO, padre del niño contribuirá con una cuota anual, para diciembre de cada año, equivalente a UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00).

5. Que el señor ALDEMAR REY NIÑO, asumirá las obligaciones y gastos que demande el menor relacionados con matrícula y pensión de la básica secundaria como la de educación específica de inglés que cursa en la Universidad de los Llanos.

6. Que el régimen de visitas del padre con el menor será un fin de semana cada quince (15) días, siempre y cuando las cargas y obligaciones académicas así lo permitan.

7. Que el menor seguirá amparado con el servicio de salud inscrito a SANITAS, como beneficiario del núcleo familiar de su padre.

Proceso: LIQ. SOC. PATRIMONIAL
Demandante: ROSALBA SANABRIA MORENO
Demandado: ALDEMAR REY NIÑO
500013110002-2021-00105-00



8. Que cada uno de los compañeros separados conseguirá sus propios gastos personales de subsistencia, y cada uno asumirá los costos de afiliación al sistema de seguridad social de manera independiente y guardarán respeto mutuo.

9. La señora ROSALBA SANABRIA MORENO solicita la no enajenación de ningún bien inmueble o mueble que conforma la sociedad patrimonial.

10. El señor ALDEMAR REY NIÑO, solicita la disolución de la UNIÓN MARITAL DE HECHO conformada con la señora ROSALBA SANABRIA MORENO, a partir del día 28 de noviembre de 2020”.

Se trae a colación textualmente lo aprobado como conciliado por las partes con el propósito de establecer acertadamente los aspectos que sustancial y objetivamente tuvieron tal tratamiento, y en lo que tiene que ver con el objeto de esta disertación, efectivamente quedó plenamente declarada la existencia de la convivencia en unión marital de hecho de los señores ROSALBA SANABRIA MORENO y ALDEMAR REY NIÑO desde el mes de octubre del año 2006 hasta el 28 de mayo de 2020, declaración respecto de la cual no existe reparo alguno, pues se demarcó dentro de los parámetros y lineamientos de la Ley 54 de 1990 reformada por la Ley 979 de 2005.

Contrario a lo anterior, se reitera, si bien es señalado en los hechos y pretensiones expuestos en el acta No. 405-2020 del 17 de julio de 2020 del CENCOARBO, lo concerniente a la sociedad patrimonial como aspecto y objeto que se sometería a conciliación, los compañeros permanentes no llegaron a acuerdo conciliatorio alguno, es decir, no declararon formalmente su existencia mediante ese medio, desconociéndose dentro de este asunto la razón de ello.

Así las cosas, si para que surja a la vida jurídica la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conforme al art. 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por la Ley 979 de 2005, éstos están llamados a declarar su existencia mediante escritura pública o en acta suscrita en un centro de conciliación, a todas luces la pretendida por la actora señora ROSALBA SANABRIA MORENO no ha nacido a la vida jurídica, como acertadamente el recurrente lo infiere.

Proceso: LIQ. SOC. PATRIMONIAL
Demandante: ROSALBA SANABRIA MORENO
Demandado: ALDEMAR REY NIÑO
500013110002-2021-00105-00



En principio es acertado el planteamiento de la parte actora cuando argumenta en su escrito de contestación del recurso que con la sola declaración de la unión marital de hecho se presume la existencia de la sociedad patrimonial, pues así lo establecen los lit. a. y b. del art. 2º de la antes citada Ley 54 de 1990, no obstante, como a renglón seguido el mismo precepto lo exige, para su disolución y liquidación imperativo es que esté lógicamente declarada su existencia por alguno de los medios que señala, lo que no acontece en este asunto. La declaración de existencia de la sociedad patrimonial es un requisito formal para que adquiera certeza y tenga efectos jurídicos.

En este orden ideas, está llamado a prosperar el recurso horizontal propuesto, y así se declarará, y en consecuencia, se revocará el auto de apertura de fecha 3 de mayo de 2021, así como sin valor ni efecto todo lo actuado en este asunto, y en virtud a lo previsto en el num. 1º del art. 90 del se inadmitirá la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes sea subsanada con el aporte de la prueba de la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes ROSALBA SANABRIA MORENO y ALDEMAR REY NIÑO, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el proveído del 3 de mayo de 2021 que declaró la apertura de la etapa liquidativa de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes ROSALBA SANABRIA MORENO y ALDEMAR REY NIÑO, quedando sin valor ni efecto todo lo actuado en este asunto.

SEGUNDO: Se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes sea subsanada con el aporte de la prueba de la declaración de existencia de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes ROSALBA SANABRIA MORENO y ALDEMAR REY NIÑO, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: LIQ. SOC. PATRIMONIAL
Demandante: ROSALBA SANABRIA MORENO
Demandado: ALDEMAR REY NIÑO
500013110002-2021-00105-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

OLGA INFANTE LUGO
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5e5309e82b5e644b2e85602a8d31bf9fac1b4256931b83ab119dbd10493c9c0

Documento generado en 02/06/2021 06:41:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>